

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **007** 2014 00751

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de abril de 2021, que la instó para que diera cumplimiento a providencia anterior.

En síntesis, el censor señala que notificó a los acreedores de la deudora allegando el 5 de febrero de 2021 las respectivas diligencias; que el 17 de febrero del año en curso, informó el que el inventario valorado de los bienes de la insolvente se mantiene en el mismo estado en que fue reportado en la solicitud de apertura del trámite de insolvencia y que el 8 de marzo de la misma anualidad presentó las constancias de envío y entrega de los avisos remitidos a los acreedores.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. En el asunto sometido a estudio, mediante el párrafo final del auto de 16 de marzo de 2021, se instó al liquidador para que diera cumplimiento a lo ordenado en providencia de 15 de febrero de 2021, a través de la cual se le requirió para que notificara a los acreedores de la señora Sandra Liliana Jiménez Moreno incluidos en la relación definitiva de acreencias y allegara la actualización del inventario valorado de los bienes de la señora Sandra Liliana Jiménez Moreno, para los fines del numeral 2º y 3º del artículo 564 del C.G.P..

2. El liquidador designado Marco Bernal Carrillo alega que el 5 de febrero de 2021 memorial informando sobre la notificación a los acreedores de la deudora, que el 17 de febrero del año en curso, radicó escrito poniendo de presente que el inventario valorado de bienes de la deudora se mantiene en el mismo estado en que fue reportado en la solicitud de apertura del trámite de insolvencia y que el 8 de marzo siguiente allegó las constancias de envío y entrega de los avisos remitidos a los acreedores de la deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias.

3. Pues bien, verificado el correo institucional, se tiene que, en efecto, se presentaron esos memoriales, los cuales se incorporan al expediente físico y digitalizado. A continuación, se estudiará si el liquidador dio cumplimiento a las órdenes impuestas.

En el primer escrito el liquidador manifestó que los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias son el Fondo de Garantías S.A., y Banco AV Villas S.A., que a folio 117 de la actuación se agregó el memorial presentado por la representante legal del Banco AV Villas S.A., a través del cual este acreedor ratifica el valor del crédito en las negociación de deudas (parágrafo del artículo 566 del C.G.P.), que a folio 145 del legajo se reconoció personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero, apoderado del FGA Fondo de Garantías S.A, y que a folio 190 del plenario se tuvo por notificado a ambos acreedores, no obstante, mediante auto de 2 de septiembre de 2019, el despacho declaró la nulidad de lo actuado desde esa decisión.

Ahora, con el tercer memorial el liquidador aportó las constancias de entrega positivas del aviso enviados al Fondo de Garantías S.A., el 1 de marzo de 2021 y al Banco AV Villas S.A. el 3 de marzo de 2021, junto con la copia de la providencia que se notifica, aviso que tiene su fecha y la de la providencia que declaró la apertura de la liquidación patrimonial de 13 de agosto de 2014, motivo por el cual se tendrá notificado por aviso a los acreedores, quienes comparecieron, siendo reconocida personería al

apoderado del establecimiento bancario y exigido el poder general respecto del primero en providencia de 16 de marzo de 2021.

4. En este punto, se observa que la señora Sandra Liliana Jiménez Moreno expresó que tenía sociedad conyugal vigente con el señor Leandro Duque González (fl. 11), por lo que se ordenará al liquidador que lo notifique por aviso en los términos del numeral 2º del artículo 564 del C.G.P.

5. En lo que respecta al inventario valorado de bienes de la deudora, el liquidador informó que se mantenía en el estado inicial, pero a folios 128 y 129 de la encuadernación obra un inventario presentado por un auxiliar anterior, con la relación detallada de los bienes muebles y enseres que le pertenecen, motivo por el cual no se puede tener por cumplida la exigencia prevista por el numeral 3º del artículo 564 del C.G.P., pues tales bienes pudieron aumentar o disminuir su valor o, incluso puede que ya no los posea y tal inventario cobra importancia si se considera que se debe correr traslado del mismo por el término de diez (10) días para que los acreedores puedan presentar objeciones (art. 567 del C.G.P.).

6. En suma, se revocará el párrafo final del auto impugnado para en su lugar, ordenar la notificación por aviso al cónyuge de la deudora, esto es, del señor Leandro Duque González y, requerir al liquidador para que presente el inventario actualizado de los bienes de aquélla teniendo en cuenta el que obra a folios 128 a 131 de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el párrafo final del auto de 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena la notificación por aviso al cónyuge de la deudora, esto es, del señor Leandro Duque González, en los términos del numeral 2º del artículo 564 del C.G.P.

TERCERO: Requerir al liquidador para que presente el inventario actualizado de los bienes de aquélla teniendo en cuenta el que obra a folios 128 a 131 del legajo.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eca6c413caf6d9dfb5d6fb3758505c0d9f5e5a9abc57b1558df7b1  
02be0e362**

Documento generado en 12/07/2021 04:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-114 de 13 de julio de 2021